



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 514 -2012-MPH/A**

Ayacucho, **12 SET. 2012**

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 18419, de fecha 24 de agosto de 2012, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Alejandro Reynaga Portal**, Representante legal de la Empresa **AGROINDUSTRIAL SAN MELCHOR EIRL.**, contra el acto de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro en la AMC N° 078-2012/MPH/CPA.; y el Dictamen Legal N° 80-2012-MPH/13 de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 06 de setiembre del 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 de Reforma Constitucional;

Que, con fecha 09 de agosto de 2012, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en lo sucesivo "**La Entidad**", ha convocado al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2012/MPH/CPA derivada de ADS N° 20-2012-MPH/CP A (Segunda Convocatoria), para la Adquisición de lomo desmenuzado de anchoveta en agua y sal, latas de 425 grs., para el programa de complementación alimentaria y PANTBC, por un valor referencial de S/. 191,817.60;

Que, el 17 de agosto del 2012, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro.

Que, según el Cuadro Comparativo del referido proceso de selección, registrado el 17 de agosto de 2012 en el SEACE, se advierte que el postor ganador de la Buena Pro es la empresa **CONSORCIO AQUAPEZ**, con un puntaje técnico de 100 puntos y una propuesta económica de S/. 191,300.00;

Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2012, el postor, la Empresa **SAN MELCHOR E.I.R.L.**, a través de su representante legal **Alejandro Reynaga Portal**, interpone recurso de apelación contra el acto de calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, por supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica de documentación falsa o inexacta durante su participación por la empresa **CONSORCIO AQUAPEZ**, solicitando se declare fundado el recurso de apelación y se proceda a reevaluar a los postores que quedan. Sustentó su recurso impugnativo bajo los siguientes argumentos:

- Que, se le otorga la Buena Pro al postor **Consortio Aquapez** integrado por las empresas **SYNERGY AND DEVELOPMENT** y **PESQUERA TIERRA COLORADA SAC** con un monto de S/ 7. 191,300.00, al ser evaluados documentos falsos, como, el Protocolo Técnico Registro Sanitario de productos N° PTRS-047-11-SANIPES, expediente N° 063.11.RS y la Constancia de Validación Técnica del Plan de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

Análisis de peligros y control de puntos críticos-HACCP de la Planta de Procesamiento de Conservas Pesquera Tierra Colorada SAC.

- Que, el Informe N° 004-2012-ITPIDG-SANIPES de fecha 24 de agosto del 2012, suscrito por el Biólogo César Martín Quevedo Vera, Director General (e) del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, dirigido al Ing. Pedro Humberto Saravia Almeyda, Director Ejecutivo Científico, que informa que existen documentos adulterados con relación al Protocolo Técnico Registro Sanitario de Productos N° PTRS-047-11-SANIPES, expediente N° 063.11.RS y la Constancia de Validación Técnica del Plan de Análisis de Peligros y control de puntos críticos-HACCP de la Planta de Procesamiento de Conservas Pesquera Tierra Colorada SAC. En el nombre del Producto con el original que obre en el registro y archivo que dice: desmenuzado (grated) de Anchoqueta en agua y sal, en envase 01 lb tall (300x407m.m.), fecha de validez del documento hasta 22 de febrero del 2016, fecha de emisión callao 22 de febrero del 2011 y con relación a la constancias señala que la autoridad no ha auditado recientemente a la empresa pesquera tierra colorada SACo Concluye que la copia del protocolo técnico N° PTRS-04 7-II-SANIPES y la constancia HACCP no corresponde a las originales que obran en sus archivos y expediente administrativos.
- Que, la carta fianza, para garantizar la seriedad de oferta N° 107-025-6182-2012/CMAC-H de fecha 30/07/2012, presentada por el postor ganador, solo garantiza para la primera convocatoria y no así para la segunda convocatoria;

Que, el 28 de agosto de 2012 (Carta N° 002-2012-MPH/12) se corrió traslado del recurso de apelación al postor ganador de la Buena Pro CONSORCIO AQUAPEZ., dicha empresa no cumplió con la absolución correspondiente, no obstante el plazo concedido para tal fin.;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAL SAN MELCHOR EIRL., contra el acto de calificación y otorgamiento de la Buena Pro al Postor CONSORCIO AQUAPEZ en el proceso de selección de Adjudicación Menor Cuantía N° 078-20 12/MPH/CPA, derivada de ADS N° 20-2012-MPH/CPA (Segunda Convocatoria), para la Adquisición de lomo desmenuzado de anchoqueta en agua y sal, latas de 425 grs., para el programa de complementación alimentaria y PANTBC, por un valor referencial de SI. 191,817.60;

Que, según lo establecido por el Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal del CONSUCODE (hoy OSCE), las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas. Lo establecido en las Bases, en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **El Reglamento**, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, un primer aspecto a ser evaluado en el presente procedimiento está referido a verificar si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; en ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 107° de El Reglamento, concordante con el numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro y será resuelto conforme al Artículo 113° del Reglamento;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

Que, el otorgamiento de la Buena Pro en el presente proceso de selección se produjo el 17 de agosto de 2012, fecha en la que dicho acto ha sido publicado en el SEACE y el recurso de apelación se interpuso el 24 de agosto de 2012, según consta en el sello de recepción de la Unidad de Trámite Documentario y Archivos con el registro N° 18419, en consecuencia el recurso de apelación planteado no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad o improcedencia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto;

Que, el presente acto está referido a la supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o inexactos presentados por el postor Consorcio AQUAPEZ durante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 078-2012/MPH/CPA, derivada de ADS N° 20-20 12-MPH/CPA (Segunda Convocatoria);

Que, para que la infracción imputada se configure, constituye merito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda del principio de moralidad que debe regir las contrataciones estatales y que a su vez forma parte del bien jurídico tutelado por la fe pública. Asimismo, es objeto de protección de la norma antes citada el principio de presunción de la veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Por su parte, el supuesto de inexactitud de documentos se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajustan a la verdad;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor Alejandro Reynaga Portal representante de la empresa Agroindustrial San Melchor EIRL ha denunciado al despacho de alcaldía que el Consorcio Aquapez presentó, a folios 14 y 15 de su propuesta técnica, certificado de inspección higiénico sanitario y constancia de validación técnica, supuestamente verdaderos para acreditar los incisos j) y k) documentos de presentación obligatoria de la propuesta técnica. Al respecto el denunciante afirmó que dichos documentos son falsos o contenían información inexacta, por cuanto no guarda relación con los originales que se encuentran en los archivos de la entidad emisor de los documentos. Como sustento de su denuncia, ha adjuntado copia del informe N° 064-2012-ITPIDG-SANIPES, de fecha 24 de agosto del 2012;

Que, es preciso señalar que el señor Hernan Huacachi Trejo representante legal del consorcio AQUAPEZ, empresa al que la Comisión permanente de adquisiciones y contrataciones le otorgó la buena Pro no presentó su descargo, no obstante haberle notificado válidamente en su domicilio con el recurso de apelación presentada por la empresa Agroindustrial San Melchor;

Que, en el informe N° 004-2012-ITPIDG-SANIPES de fecha 24 de agosto del 2012, suscrito por el Biólogo Cesar Martín Quevedo Vera, Director General (e) del





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú, dirigido al Ing. Pedro Humberto Saravia Almeyda, Director Ejecutivo Científico, se advierte el hecho que existen documentos adulterados con relación Protocolo Técnico Registro Sanitario de Productos N PTRS-047-11-SANIPES, Expediente N° 063.11.RS y la Constancia de Validación Técnica del Plan de Análisis de peligros y control de puntos críticos-HACCP de la Planta de Procesamiento de Conservas Pesquera Tierra Colorada SAC. En el nombre del producto con el original que obra en el registro y archivo que dice: desmenuzado (Grated) de Anchoqueta en agua y sal, en envase 01 lb tall (300x407m.m.), dice en el documentado presentado por el postor ganador de la Buena Pro LOMO DESMENUZADO DE ANCHOVETA EEN AGUA Y SAL ENVASE 425 GRS TALL (300 X 407MM)", fecha de validez del documento hasta 22 de febrero del 2016, en el documento presentado se tiene la fecha 16 de agosto del 2017, fecha de emisión callao 22 de febrero del 2011 en el documento presentado se tiene la fecha 16 de agosto del 2012, documento suscrito por el profesional Ing. Miguel Gallo Seminario Director (e) de la dirección del Servicio de sanidad Pesquera SANIPES y el documento presentado por el postor firman los funcionarios Ing. Pedro H. Saravia Almeyda Director Ejecutivo y Blgo. Cesar Martín Quevedo vera, Director SANIPES y con relación a la constancia de validación técnica de haberse auditado a la fecha señala que la autoridad no ha auditado recientemente a la Empresa Pesquera Tierra Colorada SAC y las firma de los funcionarios no son conforme;

Que, se verifica que el proceso de selección adolece de vicios que acarrear su nulidad, puesto que, en efecto, las propuestas fueron evaluadas en virtud a documentos no previstos en las Bases, en perjuicio de los intereses de los participantes;

Que, al respecto, debe indicarse que los criterios de evaluación y calificación que el Comité Especial debe aplicar no solo encuentra amparo en la norma positiva, sino que constituye en sí mismo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene por finalidad evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica que se sostiene en los principios de la contratación pública, consagrados en el artículo 3 de la Ley y, en particular, en el principio de transparencia;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se ha incurrido están referidos a una evidente transgresión normativa -la transgresión del principio de moralidad, transparencia y trato justo e igualitario, establecido en los literales b, h y k del artículo 4 de la Ley, y los artículos expuestos en la Fundamentación, y que, en esa medida, no resultan aplicables al presente caso las disposiciones referidas a la conservación del acto administrativo contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que el proceso de selección será declarado desierto cuando no quede ninguna propuesta valida. En caso no se haya registrado ningún participante, dicha declaración podrá efectuarse culminada la etapa de registro de participantes;

Que, adicionalmente, resulta conveniente resaltar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por **Alejandro Reynaga Portal, Representante legal de la Empresa AGROINDUSTRIAL SAN MELCHOR EIRL** contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro otorgado al postor Consorcio Aquapez, integrado por las empresas SYNERGY AND DEVELOPMENT y PESQUERA TIERRA COLORADA SAC para el programa de complementación alimentaria y PANTBC, por un valor referencial de SI. 191,817.60.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Consorcio Aquapez integrado por las empresas SYNERGY AND DEVELOPMENT y PESQUERA TIERRA COLORADA SAC.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DECLARAR DESIERTO** el proceso de selección de Adjudicación Menor Cuantía N° 078-20 12/MPH/CPA, derivada de ADS N° 20-2012-MPH/CPA (Segunda Convocatoria), por no quedar ninguna propuesta válida. Consecuentemente convóquese a un nuevo proceso de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **Devolver al Impugnante**, la garantía presentada en el presente procedimiento impugnativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **DERIVAR** copia de los actuados al **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, a efectos de establecer imposición de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** **NOTIFIQUESE** el presente acto resolutivo a los Representantes Legales de las Empresas "AGROINDUSTRIA SAN MELCHOR EIRL" y "CONSORCIO AQUAPEZ", Gerente General, Administración y Finanzas, Unidad de Logística y demás Órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

